

Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 29 de 1900.—*Limantour*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Octubre 29.—Circular declarando que los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros de contabilidad, sea cual fuere el capital que manejen.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3<sup>a</sup>—Circular núm. 322.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

“Dada cuenta al Presidente de la República con el telegrama del Administrador Principal de la Renta del Timbre en Puebla, fechado el 1<sup>o</sup> de Septiembre del corriente año, ha tenido á bien resolver lo siguiente: que los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros de contabilidad debidamente timbrados, sea cual fuere el monto del capital en giro, conforme al inciso B, frac. 52 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893.”

Lo transcribo á Ud. para su co-

nocimiento, advirtiéndole que la resolución que antecede no debe estimarse como una modificación de la Ley vigente, sino sólo la confirmación del precepto contenido en el inciso de la fracción mencionada, que de un modo expreso estableció el uso de libros en los establecimientos de empeño, cualquiera que sea el capital que en ellos se gire.

México, Octubre 29 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Octubre 29.—Circular recomendando la observancia de la relativa al reconocimiento de mercancías que resulten de inferior calidad ó en menor cantidad de lo declarado.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 24.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, recomiendo á Ud. la estricta observancia de la regla 3<sup>a</sup> de la circular núm. 70, fechada el 8 de Noviembre de 1897, conforme á la cual las aduanas tienen obligación de reconocer escrupulosamente todas aquellas mercancías que resulten de inferior calidad ó en menor cantidad que lo expresado en la respectiva declaración, y que den lugar con ese motivo, á diferencias en el ajuste de los derechos por las cuales los interesados puedan pedir devolución.

Sírvase Ud. acusarme recibo de esta circular.

México, Octubre 30 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Octubre 30.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre cobro de derechos de legalizaciones y certificaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 1.

México, Octubre 30 de 1900.

La práctica seguida hasta hoy por las Legaciones de la República en el Extranjero, motivada por la circular de esta Secretaría número 29 del 8 de Junio de 1879, de no exigir el pago de los derechos correspondientes á la legalización de firmas, sino hacer solo una anotación en el documento respectivo, á fin de que en su oportunidad esos derechos se cobren en esta misma Secretaría, está sujeta á los inconvenientes que siguen, según ha demostrado la experiencia:

I. La Hacienda pública pierde toda la diferencia entre el valor de la plata y oro en los países donde el segundo es el tipo legal de la moneda, puesto que en ellos deben pagarse los derechos de una legalización en la moneda corriente, como se pagan en las oficinas consulares, mientras que el mismo acto, ejecutado en las cancillerías diplomáticas,

causa derechos que se pagan aquí en moneda de plata; y

II. No parece equitativo que á los causantes de esos derechos, que ocurren á las oficinas consulares para dichos actos, se les cobre al contado en oro y sin condición alguna, y á los que reciben igual servicio en las cancillerías diplomáticas se les conceda pagar en plata en un plazo más ó menos largo y bajo la condición de que hagan valer los documentos en esta República, quedando á su discreción presentarlos ó no en esta Secretaría para que en ella se legalicen.

Por lo expuesto, el Señor Presidente, ha tenido á bien disponer que se derogue la circular del 8 de Junio de 1879, y que en lo futuro las cancillerías diplomáticas de México en el exterior cobren los derechos que importen las legalizaciones y certificaciones que hagan, efectuando tal cobro conforme á lo prevenido en la circular vigente número 7 de 26 de Junio de 1894 é incluyendo el importe de esos derechos en sus cortes de caja mensuales.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor . . .

(*Diario Oficial*, Octubre 30 de 1900).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1900.

Octubre 23.—Ignacio Hernández Zamudio.—Aparato para hacer verdaderamente objetiva la ense-

ñanza de la teneduría de libros, denominado "Legismógrafo." — Número 1,919.—(*Diario Oficial de 27 de Julio de 1901*).

Octubre 25.—"Goodson Grahho-tizpe C."—Mejoras en máquinas automáticas para producir superficies de impresión ó impresoras.—Núm. 1,924.—(*Diario Oficial de 26 de Julio de 1901*).

Octubre 25.—Sres. José M. Muzquiz y socios.—Procedimiento para manufacturar un betúm que sirve para dar lustre y brillo duradero al calzado, charolar pieles, producir barniz para muebles, etc.—Número 1,920.—(*Diario Oficial de 27 de Julio de 1901*).

Octubre 25.—"Knickerbocker Trust C."—Mejoras en baterías de acumulación y un método de construir electrodos para las mismas.—Núm. 1,921.—(*Diario Oficial de 27 de Julio de 1901*).

Octubre 30.—Carlos W. Zaramba.—Procedimiento nuevo para producir láminas positivas de tipos ó letras, sin usar moldes ó matrices, grabados á mano, denominado "Vi-tabla."—Núm. 1,926.—(*Diario Oficial de 26 de Julio de 1901*).

Octubre 30.—Francisco Restori.—Procedimiento para aplicar la raíz de zacatón á las máquinas barrereras que fábrica, dando á las escobas diversas formas y adaptándolas al cilindro.—Núm. 1,925.—(*Diario Oficial de 26 de Julio de 1901*).

Noviembre 1.º—*Secretaría de Guerra.—Ley Orgánica del Ejército Nacional.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 225.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,*

En uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1884,

CONSIDERANDO:

I. Que para el mejor servicio de la República se requiere el que se consoliden los elementos militares que existen en la actualidad.

II. Que la experiencia ha demostrado lo conveniente que es reformar algunas de las disposiciones que han venido rigiendo al Ejército.

III. Que se hace indispensable crear núcleos que permitan aumentar la fuerza armada, cuando las circunstancias lo exijan, de tal modo que, sin causar gastos onerosos á la Nación, se pueda preparar con facilidad el pase del Ejército, del pie de paz al de guerra y el llamamiento de las Reservas, reglamentando y educando desde ahora los cuadros del personal necesario á las tropas complementarias.

IV. Que es preciso desarrollar el espíritu militar en todos los hombres que estén en condiciones de mejor

servicio á la Nación, utilizando sus aptitudes y estimulándolos por medio de recompensas y derechos definidos.

Y por último, juzgando oportuno refundir en un cuerpo de ley las disposiciones generales vigentes sobre la constitución del Ejército permanente y sus reservas, con las reformas aceptadas y los nuevos principios que han de regirlo, he tenido á bien expedir la siguiente

### Ley Orgánica del Ejército Nacional.

#### TITULO I.

##### CAPÍTULO I.

Art. 1.º El Ejército Permanente se compondrá de:

El Personal y Material en servicio activo.

El Personal de Jefes y Oficiales en disponibilidad.

El Personal de Clase y Tropa de complemento.

El Material almacenado, y que corresponda al personal complementario.

Art. 2.º El Ejército permanente se divide en:

Plana Mayor.

Cuerpos Tácticos.

Cuerpos Técnicos.

Cuerpos y servicios especiales.

Art. 3.º Son Cuerpos Tácticos: La Infantería.

La Caballería.

Las Tropas de Artillería.

Las Tropas de Ingenieros.

Art. 4.º Son Cuerpos Técnicos:

El Estado Mayor.

Los Artilleros Constructores.

Los Ingenieros Constructores.

Art. 5.º Son Cuerpos y Servicios Especiales:

Cuerpos de Sanidad Militar.

Cuerpo de Inválidos.

Servicio de Administración.

Servicio del Ramo Judicial.

Servicio de Gendarmería Militar.

Depósito de Oficiales y Tropa.

Zonas y Mandos Militares.

Palacio Nacional.

Escuelas.

*Plana Mayor.*

Art. 6.º La Plana Mayor se compone de:

Generales de División.

Generales de Brigada.

Generales Brigadieres.

Art. 7.º Los Generales pertenecerán á la Milicia permanente, y procederán de los Cuerpos Tácticos ó Técnicos.

Art. 8.º Estarán repartidas en:

I. En mando de las fuerzas armadas.

II. En comisión en la Secretaría de Guerra, en el Supremo Tribunal Militar, en las dependencias del Ejército.

III. En disponibilidad.

Art. 9.º La Plana Mayor se considera siempre como en servicio activo.

##### CAPITULO II.

##### CUERPOS TÁCTICOS.

*Jefes y Oficiales.*

Art. 10. La escala jerárquica en los Cuerpos Tácticos será la siguiente:

Coronel.

Teniente Coronel.

Mayor.